

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal, allegó escrito de subsanación de requisitos. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 27 de enero de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUIZ BOTERO.  
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
Medellín, jueves veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050013103012 2021 00574 00
PROCESO	Ejecutivo hipotecario de mayor cuantía
DEMANDANTE	SOCIEDAD TRES LOMAS LIMITADA, SOCIA GESTORA DE LA SOCIEDAD TRES LOMAS LIMITADA Y CIA. S.C.S.
DEMANDADOS	ANTONIO RICAURTE RIOS GRAJALES Y SOCIEDAD ARENKO S.A.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio número 0041
DECISIÓN	Libra mandamiento, decreta medida y ordena notificar

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD TRES LOMAS LIMITADA, SOCIA GESTORA DE LA SOCIEDAD TRES LOMAS LIMITADA Y CÍA. S. C. C. S., identificada con NIT. número 900.100.275-6, prevalido de mandatario judicial, instauró la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTIA HIPOTECARIA en contra del señor ANTONIO RICAURTE RÍOS GRAJALES y la SOCIEDAD ARENKO S. A., identificados, en su orden, con la C. C. No. 70.053.552 y el NIT. No. 811.045.721-8.

Por considerar esta Oficina Judicial que la demanda se ajusta a derecho y a las exigencias de los Arts. 82, 83, 84, 430 y 468 del C. G. del P., es procedente librar orden de pago, por cuanto la escritura pública número 2534 del 27 de septiembre de 2018 de la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín, Antioquia, base del recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 Ibídem; lo mismo acontece con los diez (10) pagarés allegados a la demanda de ejecución.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con fundamento en los artículos 430, 431, 438, 442 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º.) Librar mandamiento de pago ejecutivo con garantía hipotecaria en favor de la SOCIEDAD TRES LOMAS LIMITADA, SOCIA GESTORA DE LA SOCIEDAD TRES LOMAS LIMITADA Y CÍA. S. C. C. S., identificada con el NIT. No. 900.100.275-6, en contra del señor ANTONIO RICAURTE RÍOS GRAJALES y la SOCIEDAD ARENKO S. A., identificados en su orden con C.C. No. 70.053.552 y el NIT. No. 811.045.721-8, por las siguientes sumas de dinero:

1) CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400'000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 003 base de recaudo; más los intereses corrientes a la tasa del uno por ciento (1%) mensual por el pagaré número 003, causados a partir del primero (1º) de abril de 2019 y hasta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020); más los intereses de mora a la tasa máxima legal, causados a partir del veintiocho (28) de septiembre de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación contenida en el pagaré número 003.

2) CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400'000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 004 base de recaudo; más los intereses corrientes a la tasa del uno por ciento (1%) mensual por el pagaré número 004, causados a partir del primero (1º) de abril de 2019 y hasta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020); más los intereses de mora a la tasa máxima legal, causados a partir del veintiocho (28) de septiembre de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación contenida en el pagaré número 004.

3) CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400'000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 005 base de recaudo; más los intereses corrientes a la tasa del uno por ciento (1%) mensual por el pagaré número 005, causados a partir del primero (1º) de abril de 2019 y hasta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020); más los intereses de mora a la tasa máxima legal, causados a partir del veintiocho (28) de septiembre de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación contenida en el pagaré número 005.

4) CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400'000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 006 base de recaudo; más los intereses corrientes a la tasa del uno por ciento (1%) mensual por el pagaré número 006, causados a partir del primero (1º) de abril de 2019 y hasta el veintisiete (27) de

septiembre de dos mil veinte (2020); más los intereses de mora a la tasa máxima legal, causados a partir del veintiocho (28) de septiembre de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación contenida en el pagaré número 006.

5) CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400'000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 007 base de recaudo; más los intereses corrientes a la tasa del uno por ciento (1%) mensual por el pagaré número 007, causados a partir del primero (1º) de abril de 2019 y hasta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020); más los intereses de mora a la tasa máxima legal, causados a partir del día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación contenida en el pagaré número 007.

6) CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400'000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 008 base de recaudo; más los intereses corrientes a la tasa del uno por ciento (1%) mensual por el pagaré número 008, causados a partir del primero (1º) de abril de 2019 y hasta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); más los intereses de mora a la tasa máxima legal, causados a partir del veintiocho (28) de septiembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación contenida en el pagaré número 008.

7) CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400'000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 009 base de recaudo; más los intereses corrientes a la tasa del uno por ciento (1%) mensual por el pagaré número 009, causados a partir del primero (1º) de abril de 2019 y hasta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); más los intereses de mora a la tasa máxima legal, causados a partir del veintiocho (28) de septiembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación contenida en el pagaré número 009.

8) CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400'000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 010 base de recaudo; más los intereses corrientes a la tasa del uno por ciento (1%) mensual por el pagaré número 010, causados a partir del primero (1º) de abril de 2019 y hasta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); más los intereses de mora a la tasa máxima legal, causados a partir del veintiocho (28) de septiembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación contenida en el pagaré número 010.

9) CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400'000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 011 base de recaudo; más los intereses corrientes a la tasa del uno por ciento (1%) mensual por el pagaré número 011, causados a partir del primero (1º) de abril de 2019 y hasta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); más los intereses de mora a la tasa máxima

legal, causados a partir del veintiocho (28) de septiembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación contenida en el pagaré número 011.

10) CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400'000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 012 base de recaudo; más los intereses corrientes a la tasa del uno por ciento (1%) mensual por el pagaré número 012, causados a partir del primero (1º) de abril de 2019 y hasta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); más los intereses de mora a la tasa máxima legal, causados a partir del veintiocho (28) de septiembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación contenida en el pagaré número 012.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a los demandados, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 del C. G. del P.). Para la notificación la ejecutante deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º del Decreto 0806 de 2020.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Se DECRETA EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles:

a) Embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio y la posesión material que tiene y ejerce la sociedad codemandada ARENKO S. A. sobre el 6,1790% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 001-166635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que corresponde a la garantía hipotecaria.

b) Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 020-19047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad del codemandado ANTONIO RICAURTE RÍOS GRAJALES.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos referidas, para que inscriban los embargos y posteriormente a costa del interesado remita el correspondiente certificado de libertad y tradición en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible. (Art. 593 del C. G. del P.).

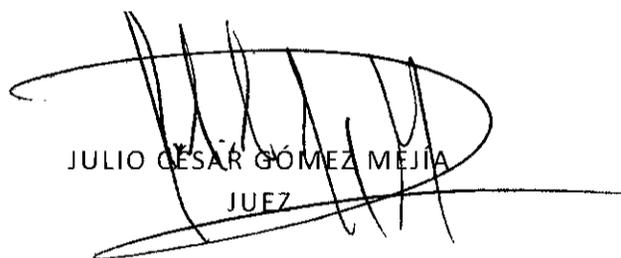
Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo decretado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 601 ídem.

QUINTO: Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIAN a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y de los deudores.

SEXTO: ADVERTIR A LA DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar la escritura pública número 2534 del 27 de septiembre de 2018 de la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín, Antioquia, base del recaudo; asimismo, los diez (10) pagarés allegados al proceso y objeto de la ejecución, quien estará siempre presto a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a la parte ejecutada, según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265, visto en armonía con el artículo 42, numerales 1° y 2°, del artículo 78, todos del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, identificado con la C. C. No. 71.701.633 y portador de la T. P. No. 61.912 del C. S. de la J., para representar a la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ